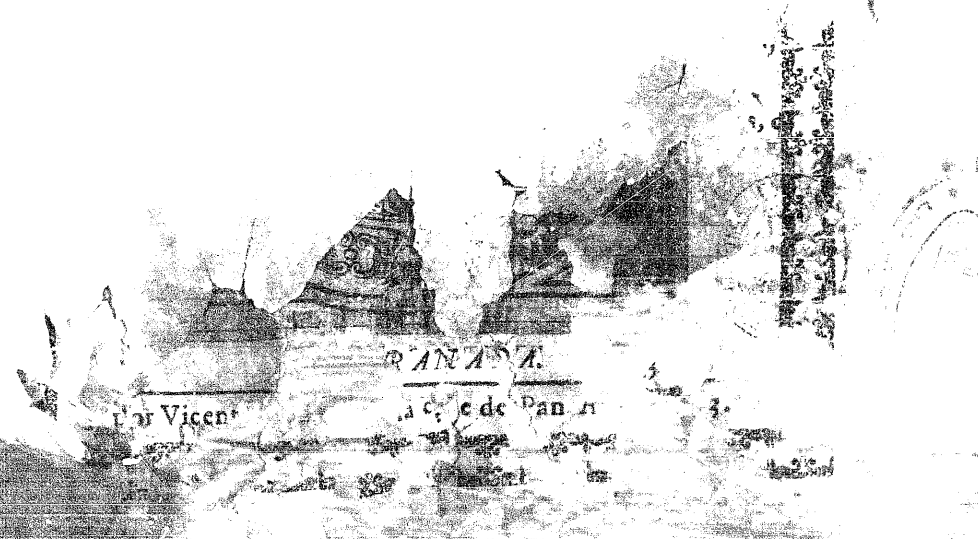


A-31-135

Photo

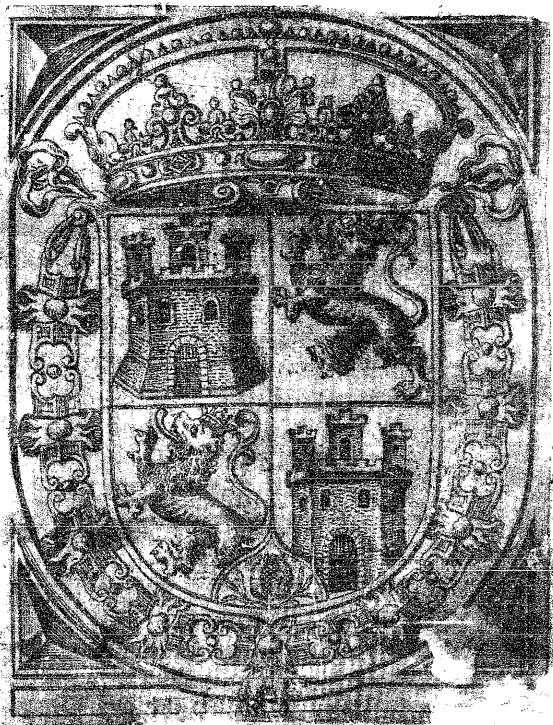
MUNICIPALIDAD DE GRACIA A	
Serie	A
Número	131
Título	
Valor	135





R 13425

CONSTITVCIONES  
**DE LA REAL**  
**CAPILLA DE GRANADA;**  
 para su gouierno. Trásladadas de vna  
 Cedula Real de su Magestad, q̄ mandò  
 despachar, por resulta de la vltima  
 visita, que en ella se hizo año  
 de 1632.



GRANADA.

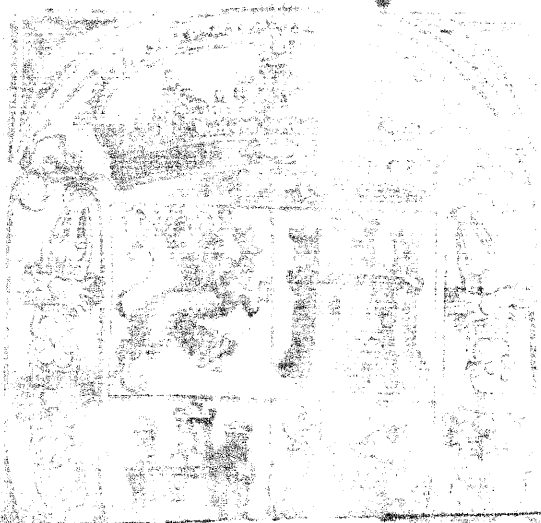
J. Vicent

a. c. e de Pan 21

1848  
JAMES M. ...

ADAMANT ...

...  
...  
...  
...





rencias y mandamientos, que dieron los dichos Visitadores, en lo que no estuieren excuradas. Y asimismo averiguis que rentas tiene al presente la dicha Capilla, en que partes y lugares, y la que cabe a cada Capellan de los que ay en ella, y a la fabrica, y si las dichas rentas se han gastado, y gastan, y distribuyen en las cosas, que conforme a las dichas Constituciones se deuen gastar, y distribuyr, o en otros vsos y aprouechamientos, y si se han dado, y dan otros salarios y raciones, fuera de los que estan señalados y mandados que se den, a que personas, y porque causas, y a los que resultaren culpados les hareis cargos, y admitiréis sus descargos. Y asimismo averiguareis, si se han cobrado los maravedis q se deuen a la dicha Capilla, o está por cobrar algo dello, que lo deue, y porque razon no se han cobrado hasta aora, y dareis ordé como luego se cobré de las personas que los deuieren, y tomareis las cuentas a los Mayordomos, y otras qualesquier personas, que han tenido a cargo de cobrar, y gastar las dichas rentas, despues aca que no fueró tomadas; las quales mando a las dichas personas, a cuyo cargo han sido, q las den luego debaxo de juramento, bien y fielmente; por los libros, y padrones, por dōde los recibieron, cobraron, y gastaron, y tomadas las dichas cuentas, y hechas las informaciones y diligencias, que para comprobacion, y averiguació de todo os pareciere conuenien, por las vias y maneras, que mejor, y mas cumplidamente podays saber la verdad, todo lo que hallaredes mal gastado, y vsurado, y los alcances que hizieredes, los cobrad de las personas q las deuieren y fueré obligados a los pagar, y los hareys poner en el arca de la dicha Capilla, y que se haga cargo dello a la persona, o personas que le tuvieré de lo de mas; y mando a los Mayordomos y personas que hā cobrado las rentas de la dicha Capilla, o a otra qualquier persona a que lo fuso dicho toca, o puede tocar en qualquiera manera de qualquier calidad que sea, de quien cerca dello entendieredes ser informado, y saber la verdad, y ver qualesquiera libros, escrituras y registros de escriuanos, y papeles que cerca de esto tuuieren, que os los muestren, exhiban, y entreguen, y informaros y sacar dellos lo que os pareciere necesario, y tomar los segun v'ieredes que conuenga; y a vuestras ilustres señorías, o emplazamiento.

mientos; y juren y digan sus dichos y deposiciones, guardando secreto, de la manera, a los plazos y so las penas que a los vnos y a los otros les impusieredes, o hizieredes poner, las quales yo presente pongo, y he por puestas, y condenados en ellas lo contrario haziendo; y os doy poder, y facultad, para q las podays executar en las personas y bienes de los que fueren rebeldes y inobedientes, y cumplido poder y comision, como se requiere y es necessario, con todas sus incidencias y dependencias: y si para cumplir y executar lo sobredicho fauor y ayuda vuiere des menester: por la presente mado al Presidente, y Oydores de la dicha mi Audiencia, y a mi Corregidor, o Iuez de residencia, que es, o fuere en la dicha Ciudad de Granada, y a todos los Concejos, Justicias, y Regidores, caualleros, escuderos, oficiales y hombres buenos, asfi de la dicha Ciudad, como de todas las otras Ciudades, Villas, y lugares de mis Reynos y Señorios, o a otras qualesquiera personas, q por vuestra parte fueren requeridas, que os se den, hagan dar, entera y cumplidamente como se lo pidieredes, sin os poner en ello, ni en parte dello impedimento alguno, so las dichas penas: y hecha y acabada la dicha visita y tomadas las dichas cuentas, embiarcis todos los autos originalmente, con relacion de lo que vuiere des fecho, y vuestro parecer de todo lo q en ello se deua proueer para adelante a mi Consejo de la Camara, a manos de Antonio Alofa Rodarte mi Secretario en el, para que visto, mande proueer lo que mas conuega al seruicio de Dios, y mio, y bien de la dicha Capilla, que en ello me seruireys. Fecha en Madrid, a onze de Abril de mi. y se. cientos y veinte y ocho años.

# YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,  
*Antonio Alofa Rodarte.*

EL REY.

**D**OCTOR Don Pedro de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo de Granada, sabed, q por vna mi C... firmada de mi Real mano, re-

B

enda-

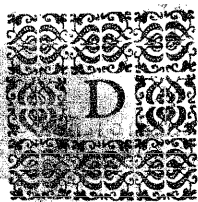


freudada de Antonio Alofa Rodarté mi Secrétario, fecha en Madrid, a onze dias del mes de Abril del año pasado de mil y seyscientos y veynte ocho años; Di comission al Licenciado Diego de Arce, Oydor de mi Audiencia y Chácelleria de la dicha Ciudad, para visitar mi Capilla Real della, y auiendo comenzado a entender en esta ocupación, y teniendola adelante, le he promovido a la Regencia de mi Audiencia de Seuilla, con que no la puedé continuar, y confiando de vuestra persona, q̄ bien, fiel, y diligentemente hareis lo q̄ por mi os fuere mádado, os lo he querido cometer y encomendar, como por la presente lo hago; y os mando, que tomando la dicha visita en el estado en que la dexa el dicho Licenciado Diego de Arce; y entendiendo del lo que conuiene para su inteligencia, y mejor direcció, la prosigays y acabeys por ante el Escriuano que la comencó, al tenor y forma de lo dispuesto en la dicha comission, que para ello os concedo la misma que tenia el dicho Licenciado Diego de Arce, con todas sus incidencias y dependencias. Fecha en Madrid, a veynte y quatro de Abril de mil y seyscientos y veynte y nueue años.

## YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Antonio Alofa Rodarte.*



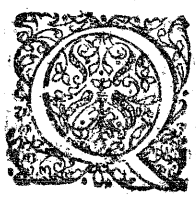
## ON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Por-  
tugal, de Nauarra, de Granada, de To-  
ledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-

llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,  
de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra Firme,  
del Mar

del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Alspurgi de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizeaya, y de Molina, &c. Por quanto auiendo sido informado, que mi Capilla Real de la Ciudad de Granada, no se auia visitado, desde el año pasado de mil y seysientos y nueue, y que auia necesidad de visitarla, Di comision para ello al Doctor don Pedro de Auila, Abad de la Yglesia Colegial del Monte Santo, extramuros de aquella Ciudad, el qual hizo la visita, y la truxo a mi Cosejo de la Camara, y dio relacion de lo que para el buen gouierno de la dicha Capilla, conuernia proueer para adelante, conforme a lo que la experiçcia auia mostrado, y al estado de las cosas. Y auiendose visto por el muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de la dicha Ciudad, Governador del dicho mi Consejo, y por los del, y consultadoseme. Por la presente, como Patron de la dicha Capilla, mando, que en el gouierno della se guarde, y cumpla de aqui adelante lo siguiente.

CONSTITVCIÓN I.



VE los Capellanes musicos, demas del canto de organo, canten el canto llano, pñes es obligacion suya, como de los demas Capellanes, cantarlo, y rezarlo en el Choro, segun la Constitucion quarenta y vna, y cumplan

*Que los Capellanes musicos canten el cato llano desde sus sillar.*

con cantar el canto llano, desde sus sillar, y los musicos que no fueren Prebendados, canten en el Capellor.

CONSTITVCIÓN II.

**P**OR escusar la conuersacion, ruido y murmuraciones que causa el brasero, que se pone en la Sacristia, y el detenerse alli, defraudando la

*Que no aya brasero en la Sacristia.*

an 5 y 16

# Constituciones,

residencia del Choro, con ocasión de calentarse, dando mal exemplo a los que se visten para dezir Missa. Mando, que de aqui adelante no le aya.

## CONSTITVCIÓN III.

*Que las ocho Missas se digan en el Altar ordinario.*

**L**A S ocho Missas rezadas de obligación de prebendas, que se dicen cada dia, aya de ser en el Altar, que llaman ordinario, y no se le apunte al que la dixere en otro, ni pueda salir del Choro para ello, hasta aver alçado en la q̄ se estuviere diciendo, para excusar que no falté del, con esta ocasión seys, o siete Capellanes, y que aya siempre Missa. Todo lo qual es conforme a la constitucion sessenta.

## CONSTITVCIÓN IIII.

*Que las Missas de dotacion de particulares, se digan antes, o despues de los Oficios.*

**Q**UE las Missas de dotaciones particulares, no se puedan dezir, haziendoles presentes en el Choro, sino antes, o despues del Oficio; porque no falten a su residencia principal, conforme a la constitucion sessenta, y para hazer presente a las demas Missas de deuocion, sea no haziendo falta al Choro, y con licencia del que preside, como lo dispone la constitucion.

## CONSTITVCIÓN V.

*Que no se haga presente al que fuere a cumplir alguna obra pia.*

**N**O se pueda hazer presente en el Choro a titulo de obras pias, sino fuere para confessar en el cuerpo de la Capilla, y para salir a ello se pida licencia al q̄ presidiere en el Choro, la qual se aya de pedir dentro del, para que se vea si haze falta, para darla, o negarla, conforme a lo dispuesto en la constitucion quarenta y ocho, la qual se limita a sola esta obra pia, por los fraudes que ha auido en la residencia, estendiendose la dicha constitucion a otras cosas que la malicia ha introducido: y el Capellan Mayor, y los apuntadores lo observen, multando y castigando a los que lo contrauien, y no lo haziendo, el Arçobispo lo haga cumplir, y castigue los culpados y negligentes.

CONS.

## CONSTITUCION VI.

**L**A constitucion cinquenta y ocho, que trata de las licencias para salir del Choro, se guarde y se cumpla iniolablemente, y el Arceobispo ponga todo el cuidado de que se execute, y castigue a los que contra ella fueren. Y por quanto ha auido desorden en salir del Choro, sin licencia, y en hablar. Mando, que al que hiziere lo vno, o lo otro, de mas de quitarle la hora el apuntador, le ponga dos reales de pena por su autoridad, o por orden del q̄ presidiere, y en quanto al hablar, auendole auisado primero y no enmendandose, quatro reales, y estas penas se aplique en la fabrica, y no se puedan remitir si no es en la forma que se contiene en el capitulo 44.

## CONSTITUCION VII.

**E**L apuntador embie a saber, si los que salen con licencia, haziendoles presentes por ocupacion estan en ella, y sino lo estuieren, les quite la hora, que con esto se excusara el que esten hablando, y paseandose por la Capilla, a titulo de yr a dezir Missa, confessar, o otro ministerio, Y lo mismo se entienda con el Capellan Mayor, que le quite la hora, sino estuuiere ocupado, conforme a las constituciones.

## CONSTITUCION VIII.

**E**N las comisiones q̄ dà el Cabildo, si se pueden hazer sin saltar a la residencia, se hagan, sin hazerles presentes por la dicha comisiõ, sobre que les encargo la conciencia. Y en las que no se pudieren hazer sin saltar a la presencia quando se les diere la dicha comisiõ, en ella se les señalen los dias necessarios, sin poder exceder dellos, antes gasten menos los que no fueren menester, aunq̄ se les ayen dado sobre q̄ tambien les encargo la cõciencia, y no se les haga presentes en el punto, sino es con licencia del Capellan Mayor, o del que presidiere,

*Que no se pueda salir del Choro, y que nadie hable en el, pena de dos reales.*

*Que el apuntador embie a saber si estan en su ocupaciõ los q̄ tienen licencia.*

*Que en las comisiones del Cabildo, no se defraude la residencia.*

## Constituciones,

diere, para que se sepa el tiempo que se les señaló, y el que justamente ocuparen.

### CONSTITUCION VIII.

**P**AR A negocios fuera de Cámara, no se pueda hazer presente a ningún Caballero, ni ganar salario, sino fuere nombrado por las tres partes del Cabildo, que ha de ser llamado veinte y quatro horas antes, y si de los montones, o fabrica vieren de pagar alguna parte del salario que llevaré, ha de ser pidiendo primero licencia en mi Consejo de la Camara, y señalando el la parte que han de pagar los dichos montones, o fabrica, segun el negocio, y lo que para manera se librare, lo ayan de pagar doblado los que lo libraren, y los que tomaren las cuentas al Tesorero, y se los passaren, incurrá en la misma pena, y el Tesorero, y Mayordomo q los pagare, los aya de boluer doblados porque de no averse hecho assi, les há cargado muchas partidas destos gastos, y en sumas muy considerables, que no les pertenecen.

### CONSTITUCION X.

**Q**UE por la solenidad de la semana Santa, y necesidad que tiene la Yglesia de sus ministros, para aquellos dias No se pueda tomar reele, desde el Domingo de Ramos hasta el Domingo de Pascua inclusíue, ni yédo fuera de Granada, sino fuere yendo ocho leguas, y con justa causa, con que se escusará el irse a la Cartuxa, y otras partes, dexando su Yglesia aquellos dias.

### CONSTITUCION XI.

**L**A constitucion quarta dà quatro dias al Capellan Magistral, en que le haze presente por cada Sermón de tabla que predicare en la Capilla, desse lo mismo a otro qualquiera que lo predicare, y no pueda el Cabildo dar mas, ni el apuntador passarlos, pena de pagar de su hacienda cõ el doblo lo que excediere.

CONS:

*Como se ha de hazer presente a un Señor Capellan para negocios.*

*No setome Rele en la semana Santa.*

*Quatro dias de Rele al que predicare.*

CONSTITVCIÓN XII.

**P**OR los dos Capellanes Cathedraticos tienen tres horas de presencia cada dia, que con efecto leyeren en la Vniuersidad, y porque se toman estas tres horas sin leer. Mando, que siempre que fueren, aunque vayan a leer, se les apunte en recle, y al fin de cada tercio, traygan fee de los bedeles jurada, ante el Rector de la Vniuersidad de las lecciones q̄ viciere leydo, y se les baxe del Reclē a tres horas por cada lección, haziéndoles presentes, cō lo qual no podran tomar la presencia, sin leer, y se sabra si han cumplido con la carga de su Prebenda.

*A los Cathedraticos tres horas de recle por cada lección.*

CONSTITVCIÓN XIII.

**P**OR la desorden que ay en entrar las mugeres en la Sacristia, con ocasion del agua que ay en el algiue, y por los inconuenientes, que han resultado, he dado orden al Prelado, ponga excomunión mayor a las mugeres, que entraren en la dicha Sacristia, y el Capellán Mayor, o Capellanes, que las metieren, o consintieren entrar, sean priuados, ipso facto, de voz actiua, y passiua en el Cabildo de la dicha Capilla, por vn año, y el Ministro que lo hiziere, o cōsintiere, ipso facto, sea despedido de su oficio, o ministerio.

*No esten mugeres en la Sacristia.*

CONSTITVCIÓN XIV.

**P**ARA Quitar la ocasion, y desorden que hauido, y puede auer. Mando, que de aqui adelante no puedan viuir, ni entrar en los aposentos, y vivienda de la Capilla mugeres de qualquier estado y condicion, aunque sean madre, y hermanas del Sacristan, o de otro ministro, o retraydo, so las penas contenidas en el mandato, antes deste, al Capellan, o ministro, que lo contruiniere, o consintiere, y q̄ sea castigado por el Prelado rigurosamente, ni pueda estar retraydo ninguno en la Capilla, mas de vn dia, debaxo de las mismas penas.

*No viuan mugeres en la Capilla, ni retraydos.*

CONSE

# Constituciones,

## CONSTITVCIÓN XV.

*Aya libro, en que el Secretario tome razon de cuentas.*

**E**L Secretario del Cabildo firme todas las cartas que se escribieren por comission del Cabildo, y tenga libro en que se tome razon de ellas, y de lo que contienen, para que no pueda aver carta del Cabildo, sin la fee del Secretario; antes que sea de comission del, para excusar los inconvenientes que se han visto, y pueden suceder.

## CONSTITVCIÓN XVI.

*El Cabildo, y no Comissarios hagã las escripturas, o transacciones.*

**M**ANDO, que el Cabildo no pueda dar comissions, para que libren, hagã escripturas, o transacciones, o den salario, o otra qualquiera cosa semejante, porque esto las ha de hazer el Cabildo, informado de los comissarios, y quando se viere de hazer escriptura, o transaccion, el Cabildo la vote, y acuerde primero, y despues nõ bre comissarios, para que la otorguen, expresando en la comission todo lo que ha de tener la escriptura o transaccion. Y si se les diere a los comissarios ordẽ para escriuir cartas, o embiar ordenes, no seãn contrarias a lo que el Cabildo viere acordado, o acordare, y que de razon dellas en el libro del Secretario, el qual aya de firmar las cartas, y ordenes, como lo demas que haze el Cabildo.

## CONSTITVCIÓN XVII.

*Aya vn ayudante de Sacristan.*

**P**ORQUE el Sacristan tiene precisa necesidad de quien le ayude. Es mi voluntad, q̄ pueda aver vn ayudante de Sacristan, q̄ no sea de Missa, para que le ayude, y estẽ mejor servida la Sacristia, no embargante la prohibicion q̄ se hizo por la resulta de la visita passada, que para en quanto a esto la reuoco.

## CONSTITVCIÓN XVIII.

*Al Contador se le den cien reales cada tercio.*

**A**L Contador Capellan, que tomare la razõ se le den ciẽ reales cada tercio, por costas generales, y no se les pueda dar mas, aunq̄ seã dos los Cõtadores, el qual haga los borradores, nominas, y repartimientos, tome razon de todas las libran-

libranças de los arrendamientos y razmias, y asista en la contaduría de la Capilla, donde se han de hazer las libranças y nominillas, y no se pueda pagar, ni librar ninguna, sin que en ella diga primero el Contador que ha tomado la razon dellas: Ha de tomar asimismo la cuenta de montones a parte, con libros de recibo y gasto, como quedaron dispuestos en esta visita, y está mandado en las passadas, con que se obiarán grandes inconuenientes.

CONSTITVCIÓN XIX.

**A**l Tesorero, o Mayordomo no se le pueda passar partida en sus cuentas, que no sea con librança del Cabildo, y tomada la razón, como dicho es, y en las nominas, y borradores los Contadores no puedan hazerle buena partida; o gasto sino fuere mostrando la librança, aunque sea de costas generales, o particulares, ni los Capellanes Contadores que toman las cuentas con el Contador de la Capilla puedan librar, ni passar partida sin expresse del Cabildo, y la que en el se diere, ha de pasar el Capellan Mayor, o en su lugar el que presidiere en el Cabildo, para que tenga noticia de lo que se libra.

CONSTITVCIÓN XX.

**N**O pueda gozar patitur fuera de Granada, el que no estuviere con licencia del Cabildo, llamado ante diem, y concedida por las dos partes del: con que se escusarán los fraudes que suelen auer en esta parte.

CONSTITVCIÓN XXI.

**P**ORQUE el patitur se toma con poca necesidad, y esto no tiene remedio, por estar a la conciencia de cada vno. Mando que no pueda ganar Aniversario, Missa, capa, vestuario, ni distribucion manual, que pide precisa asistencia, el que huviere tomado patitur sin auer asistido dos horas de Coro antes de la dicha distribucion en la Capilla, que por no privarse de las distribucio-

D nes,

*Al Tesorero no se le passe en cuenta lo que viere dado, sin librança del Cabildo.*

*No goze patitur el que estuviere fuera sin licencia.*

*No gane Aniversario, ni otra distribucion quien no asistiere a hora, antes del salir de patitur.*



# Constituciones,

nes, no se usará del, sino a fuerza de necesidad.

*Luro el apuntador  
no mostrar el libro.*

**CONSTITVCIÓN XXII.**  
**E**L apuntador en el juramento que haze quando le eligen, de usar bié y fielmente su officio, le haga de no mostrar el libro del punto a ningún capitulo, o ministro, con que se escusara, ni de pesadumbres.

*No se encomienden  
Missas, ni Capas*

**CONSTITVCIÓN XXIII.**  
**L**AS Missas, Capas, y vestuarios, no se pueda encomendar, sino passen al que se sigue, el qual lleue la distribucion, con que se quitaran las pesadumbres y disgustos que ay en encomendarse, y se diran con mas puntualidad.

*No pueda el Cabildo  
hazer presentes  
los ministros dar-  
les 40. dias de re-  
cle.*

**CONSTITVCIÓN XXIII.**

**E**L Cabildo no pueda hazer presentes a los ministros, porque es darles recle sin limite; y a su eleccion permito que se les den quarenta dias de recle en cada vn año, juntos, o interpolados, los quales no puedan tomar sin licencia del Cabildo, y en dias que no hagan falta a los ministros, ni en los que estan prohibidos a los Capellanes Prebendados de tomarle.

*No aya silla en la  
Sacristia, y hagan  
se dos cancelles.*

**CONSTITVCIÓN XXV.**

**E**N la Sacristia interior se hagan dos cancelles, vno para reconciliarse, y otro a donde dar gracias, y se quite la silla de la Sacristia, que ha sido causa de pesadumbres por usar della, vnos en desprecio de otros: y no se pueda poner otra en tiempo alguno, en vna, ni en otra Sacristia.

*Sientense y qual-  
máre Capella Ma-  
yor, y Capellanes.*

**CONSTITVCIÓN XXVI.**

**E**N el Cabildo, o comission del, el Capellan Mayor, y Capellanes se sienten todos y igualmente, por escusar las disensiones que ha auido en esto; y el Capellan Mayor tenga siempre su lugar preeminente, como cabeza que preside: y si se tuviere Cabildo fuera del lugar ordinario, se le ponga silla como se le ha puesto, o si fuere todo Cabildo a otra parte.

**CONS.**

**CONSTITUCION XXVII.**  
**T**ODAS las veces que en el Cabildo requiriere en los capitulares que se vote por votos secretos, ay a obligacion de hazerlo, con que se escusaran enuentros, votarase cō mas libertad, y abreniaran se los Cabildos.

**CONSTITUCION XXVIII.**

**S**EMPRE que se tratare en el Cabildo negocio que toque al Capellan mayor, o qualquiera de los Capellanes, o a deudo suyo dentro del quarto grado, antes de començarse a votar, siendo requerido por qualquier Capitular, se salga fuera, conforme a lo dispuesto por derecho, para que los que quedaren puedan votar con libertad. Y si el q̄ se huviere de salir pretendiere que el negocio no le toca, se salga del Cabildo, y en el se vote si ha de estar presente, o no, y lo que la mayor parte determinare se execute.

**CONSTITUCION XXIX.**

**P**OR aver sido informado que el Tabernaculo donde esta el santissimo Sacramento en el Altar mayor esta cō indecencia, cō solo puertas de reja, que se puede llegar cō las manos al Relicario del Santissimo Sacramento. Mando se hagan puertas de madera, o otro Sagrario, de manera que este decente, como se mandò en la visita passada, y lo haga executar el Arçobispo.

**CONSTITUCION XXX.**

**D**E las penas que echare el Cabildo, o el Capellan mayor, en los casos que pueden, si alguno se agraviare, conozca el Arçobispo, y haga justicia, auiendo el agraviado desembolsado, y pagado la pena, y de lo que huviere hecho el Cabildo, o Capellan mayor, o proueyere el Arçobispo sobre ello, no se pueda apelar a la Chancilleria, ni llevarlo a ella por via de fuerça, ni agrauio, ni gouerno, ni por via de exceso de jurisdiccion, ni en otra manera alguna, ni se mado que el Secretario,

*Auiendo requirimiento dello, se vote por votos secretos.*

*Salgase fuera, tratandose en Cabildo cosa tocante a qualquiera.*

*Haganse puertas al arca del Santissimo.*

*Como se pueda apelar de las penas.*

## Constituciones,

ni otra persona algún vaya a hazer relacion a la Chancilleria, ni que lleue los autos: y si algún caso fuere digno de remedio, se acuda a mi Consejo de la Camara, para que prouea en ello lo que fuere justicia, sin que esto retarde, ni impida la paga de la pena, que ante todas cosas se ha de executar.

### CONSTITVCIÓN XXXI.

**M**ANDO, que se impriman de nuevo las constituciones, con distincion de paragrafos en cada cosa que se ordena, y al fin dellas los mandatos de las cedula Reales, y resultas de visitas, y a la margen la sustancia de cada paragrafo, para q se pueda hallar con mayor facilidad, y se den a cada Capellã que de presente ay, y a los que adelante fueren, quando se les dé la possessiõ, y se baxen del primer tercio de su preuenda mil marauedis, que se apliquen a la Fabrica, a cuya costa se han de imprimir, como se haze en otras Iglesias: y hagase al fin dellas tabla copiosa de todo, cõ su alfabeto. lo qual execute luego el Arçobispo, y embie razon como se ha cumplido.

### CONSTITVCIÓN XXXII.

**P**ORQUE el Archiuo de papeles que oy tiene la dicha Capilla es vna arca pequena, en q no cabe la mitad de sus papeles, con que se há perdido muchos dellos, y algunas cedulas Reales, como ha cóstado desta visita. Mando se haga luego Archiuo en que ponerlos, y entre tanto que se haze, se pongan a donde estauan las Reliquias, disponiendo las diuisiones en forma que se acomodan.

### CONSTITVCIÓN XXXIII.

**E**S mi voluntad, que los Capellanes musicos que oy tienen voto en Cabildo, y presidencia, presidan afsimismo en el Choro, mientras no se canta canto de organo, a que há de acudir al facistor, aunque echen contrapunto, pues lo puedẽ hazer desde sus sillas. lo qual mãdo se guarde

*Imprimas las constituciones, mandatos, y Reales Cédulas.*

*Imprimas las constituciones, mandatos, y Reales Cédulas.*

*Hagase Archiuo, donde esten libros, y papeles de la Capilla.*

*Presidan los Capellanes musicos en el Choro, como en el Cabildo.*

de cumplir así, no embargante lo dispuesto por qualesquier constituciones de la dicha Capilla, y cédulas Reales que aya en contrario, las cuales revoco, y doy por ningunas, por escusar los encuentros que ha auido de su observancia, y ser mas uniforme el gouierno.

#### CONSTITVCIÓN XXXIV.

**Q**UE por el exceso que ha auido en prestar los ornamentos, plata, colgaduras, quadros, y de mas cosas de la Capilla, sin auer bastado las penas de las Cédulas Reales, y mandatos de visita: Mando, que el Capellán Mayor, o otro qualquiera que prestare, o en Cabildo fuere de parecer se preste ornamento, plata, o otra cosa de la Sacristia, o el que lo lleuare, aunque sea ornamento para dezir el, Missa, ipso facto, sea priuado por vn año de voto actiuo y passiuo en el Cabildo, y de presidir en el Choro, y condenado en cien ducados de mas de las penas hasta aqui impuestas, y esto sino lo executare, el Cabildo lo executare, el Prelado y los Capellanes juren que le daran cuenta quando sucediere, y el juramento haga quando esto se les notifique, y al tiempo de darles la colacion y possession a los que adelante fueren proueydos; y el ministro se despida; ipso facto, sin poderle boluer a recibir.

#### CONSTITVCIÓN XXXV.

**E**L Capellan Mayor tenga el gouierno de la dicha Capilla, como se lo dan las constituciones, y la execucion de todos los mandatos y Cédulas Reales sin perjuizio de la jurisdiccion que el Arçobispo, y el Cabildo de la Capilla tiene, y se le dà por las constituciones, y esta visita en todo lo tocante a la dicha Capilla: con que no pueda echar penas que excedan de vn ducado cada vez, y si en esta pena excediere, o en la execucion, o gouierno de la dicha Capilla, se dà cuenta al Arçobispo, el qual sin hazer juyzio se informe de la

E

verdad,

*No se preste ornamento, ni otra cosa.*

*El Capellan Mayor tenga el gouierno de la Capilla, y no exceda de vn ducado en las penas.*

## Constituciones.

verdad, y mandé y ordene, así al Capellán Mayor, como a los Capellanes lo que han de hazer, y esto se execute luego, dexando recurso para que el que se sintiere agraviado, dé cuenta al dicho mi Consejo de la Camara, para que mande lo que fuere seruido. Y si el dicho Capellan mayor, o el Cabildo, en las cosas que les tocan se descuydaren en executar las constituciones, cedulas Reales, y résultas de visitas, el dicho Arçobispo lo haga executar, y cuyde con particular vigilancia del gouierno de la dicha mi Capilla, a quien lo encargo, y le doy comission, y cometo mis vezes, para que en mi nombre tenga a su cargo el dicho gouierno, y administrar lo que fuere justicia, dandome cuenta en el dicho mi Consejo de la Camara de lo que huiere hecho, proueydo, y ordenado.

### CONSTITVCIÓN XXXVI.

**Q**UE el gasto que se huiere de hazer de Fabrica, pueda ser por el obrero, no excediendo de mil marauedis, y de ahí arriba hasta veynte mil marauedis, viniendo en ello el Capellan mayor, Obrero, y el mas antiguo de los Contadores Capellanes: y otro qualquier gasto mayor, aya de ser por el Cabildo, y sin acuerdo suyo no se pueda hazer: y lo que de otra manera pagare el Tesorero, no se le paffe, ni reciba en cuenta: y los Contadores que lo passaren, lo paguè doblado de sus haciendas.

### CONSTITVCIÓN XXXVII.

**M**ANDO, Que de aquí adelante los días en que fallecieron los Señores Reyes Catholicos fundadores de la dicha Capilla, se hagan en ella sus Anniuersarios, asistiendo a ellos el Capellan Mayor y Capellanes, y demas ministros que los han de celebrar, con la solemnidad que se haze en aquella Capilla, los otros Anniuersarios Reales que en ella se dicen, y ganen la distribució que se les da en estos días, asistiendo a los que se ha

*El Capellan mayor, Obrero, y mas antiguo, puedan gastar hasta 2000 marauedis.*

*El Capellan mayor, Obrero, y mas antiguo, puedan gastar hasta 2000 marauedis.*

*Que se hagan en la Capilla los Anniuersarios de los señores Reyes Catholicos.*

zen en la Yglesia, y el Capellan Prebendado que faltare, sea multado en vn ducado por cada plico, y el Capellan Mayor pague la pena doblada, y el apuntador ponga en el punto las dichas multas, pena de dos ducados por la que dexare de poner, las quales se paguen a la fabrica, como esta mandado. Y para que los dichos Aniuersarios se hagan con la autoridad que se deue a tales Reyes, mando se cobide para ellos al Presidente y Oydores de mi Chancilleria Real de aquella Ciudad, y al Tribunal de la Inquisición, a los quales mando vayan a hallarse y asistir en ellos, como lo hazen en los otros Aniuersarios: y en la Yglesia Mayor se hagan los mismos dias los dos Aniuersarios que se han acostumbrado, ganando los Prebendados y ministros de la Yglesia la distribución que se les ha dado, y a estos Aniuersarios se ha de combidar al Cabildo de la dicha Ciudad, a quien mando vaya a asistir a ellos, como lo ha hecho hasta aqui: con que se acrecentaran los sufragios por los dichos Señores Reyes, y sus cuerpos Reales seran honrados en tales dias, y se escusaran los inconuenientes que se han reconocido de concurrir juntas la Yglesia, y Capilla.

CONSTITUCION XXXVIII.

**P**OR las constituciones de la dicha Capilla, y resulta de las vistas passadas esta mandado, que el Capellan Mayor, y Capellanes della, vayan a las tres Procepciones, que haze la Yglesia, el dia del Corpus, el que se gano aquella Ciudad, y el de San Marcos, pena de vn ducado a cada Capellan que faltare, y dos al Capellan Mayor, lo qual no se ha cumplido por no auerse conformado los dichos Capellanes en el lugar que les estava señalado, y la Yglesia en darles el que despues se les concedio: y para escusar los inconuenientes que dello se han crecido. Mando, que de aqui adelante los dichos Capellan Mayor, y Capellanes vayan a las tres

*Procepciones.*

*Proces-*

Procesiones referidas, en forma de Capilla, con Cruz, Mageros, y demas ministros, Preste, y Diáconos, inmediatos al Cabildo de la Iglesia, que há de yr entero con todos sus Capellanes, Colegiales, y Ministros, y el Capellán que faltare sea multado en las dichas penas, las quales apúte el apuntador de la Capilla para su fabrica, pena de dos ducados por cada vno que dexare de apuntar, lo qual execute la Capilla, si ella tuviere omision, lo haga executar el Arceobispo.

CONSTITUCION XXXIX.

*Las Missas de los Colegiales.*

**P**OR QUE ha conftado que no se cumple la voluntad de la señora Princesa doña Maria en la Missa que tienen obligacion de dezir cada dia sus dos Capellanes, Colegiales del Colegio de santa Catalina de la dicha ciudad. Mando que se guarde y cumpla inuiolablemēte lo dispuesto por la fundació destas dos Capellanias, y cédulas Reales, y el apuntador de la Capilla apunte las Missas que dixeré los dos Capellanes Colegiales, y el dia que faltare la encomiende a vno de los Capellanes prebendados de la dicha Capilla, y al fin de cada tercio dé certificacion de las Missas que huieren dicho los Capellanes prebendados, por auer faltado los Colegiales, para que a rrazó de a quatro reales se paguen a los que las huieren dicho, baxandolo de las rentas de los juros de las dichas Capellanias, y lo demas se dé al Colegio, y Colegiales, y se notifique al Tesorero q es, o fuere, a cuyo cargo estuviere pagar la dicha renta, para que sin la dicha certificacion del apuntador de la Capilla no pague al Colegio, y Colegiales, pena que pagará de su hacienda las Missas que huieren dicho los Capellanes prebendados. Y asimismo mando, q el dicho apuntador apunte a los Capellanes Colegiales la asistencia a los Aniuersarios de la dicha señora Princesa, y ponga de pena quatro reales a cada vno el dia que faltare, y de la misma certificacion

cacion para que se le baxe de la renta, y aplique a la Fabrica de la dicha Capilla: y el Tesorero a cuyo cargo está la renta, lo cumpla debaxo de la dicha pena, y se execute en la misma forma que las Missas.

### CONSTITUCION XXXX.

**M**ANDO, que el dicho Arçobispo averigüe todos los Aniuersarios que se han fundado por personas particulares en la dicha Capilla, con que rentas y hazienda, la que se ha perdido de cada fundacion, y la que oy le queda; que escrituras ay tocantes a cada vno; y con que cargas de Missas, y Sufragios; y si los Aniuersarios se cumplen, o se dexan de cumplir en todo, o en parte, y con q̄ autoridad se han suprimido, y por que causa: y para esta aueriguacion se citen las partes interessadas, y se haga vn libro en que con distincion se pōga cada Aniuersario de por si, cō la renta, y cargas de su fundacion, y dotacion, y la que oy goza, y como se cumple, de manera que conste, y aya claridad de todo: y los autos que en razon dello passaren, los embie a mi Consejo de la Camara, para q̄ en el se vea y prouea lo que mas conuenga; ordenando lo que le pareciere se deua hazer para cumplir cō las dichas memorias, y aniuersarios: lo qual se execute entre tanto que en el dicho mi Consejo se vee y determina; porque en el interim no se defraude a las animas de sus sufragios.

### CONSTITUCION XXXXI.

**P**OR el poco apronechamiento que los Acolitos han tenido oyendo gramatica en la Capilla, por ser pocos, y no hallarse Maestro suficiente con el salario que se le da. Mando, que de aqui adelante vayan a oyrla al Colegio Real, como lo hazen los Colegiales del Colegio Eclesiastico: y que se dè al Maestro de la renta de mōtones seys mil marauedis, porque tenga particular cuidado de su enseñanza.

Que el Arçobispo  
averigüe los Aniuersarios,  
y aya libro en que todos se  
asienten.

Que el Arçobispo  
averigüe los Aniuersarios,  
y aya libro en que todos se  
asienten.

Acudan al Colegio  
Real a estudiar los  
acolitos.



# Constituciones,

*El Maestro de Capilla de vna hora de lección cada dia.*

*capilla de vna hora de lección cada dia.*

*Las horas de lección se ajusten con los ministerios.*

*Como se han de reuocar penas impuestas por Cabildo.*

## CONSTITUCION XXXII.

**M**ANDO, Que el Maestro de Capilla de vna hora de lección de canto de organo a los ministros y acolitos de la dicha Capilla, lo qual sea carga de su Prebenda y en falta suya: de la dicha lección vn musico, el que la Capilla nombrare, a quien se le señalé dos reales por cada lección de la renta de la Prebenda del Maestro, si la falta fuere por culpa suya: y el Sochantre de otra hora de lección de canto llanto, diuidiendolas los dos, el vno vn dia, y el otro otro, y al Sochantre se le acrecienten por esta carga ocho mil maravedis, que se le paguen de la renta de montones, y dellos al que nombrare la Capilla por falta suya, se le de vn real por cada lección, y vn Acolito mayor tenga cuidado de apuntar las faltas, y los que suplen, y cada Sabado las entregue al apuntador de la Capilla, para que las ponga en el punto, y se libren en los tercios, y baxen de lo que huieren de auer el Maestro de Capilla, y Sochantre.

## CONSTITUCION XXXIII.

**L**AS horas de lección, assi de Gramatica, como de canto, las acomode la Capilla, para que puedan asistir todos a ellas, y se ajusten con sus ministerios y obligaciones, y la lección de canto ha de ser en dias de trabajo, y no auiendo Vísperas cantadas.

## CONSTITUCION XXXIV.

**M**ANDO, Que se guarde la constitucion ferrenta, y las demas que disponen que las penas puestas por el Cabildo no se pueda reuocar, sino es de conformidad de todo el Cabildo, sin que ayá voto en contrario: con declaraciõ que hago, que si se alegare justa causa para quitar, o moderar la multa que viere echado el Cabildo que no se ayá representado quando se impuso en este caso, se pueda quitar en todo, o en parte pareciendo justo, con que para ello sea llamado el Cabildo

bildo vn dia antes, y se determine por tres partes, de quatro de los votos que asistieron, que alomenos han de ser otros tantos como los que se hallaron quando la tal multa se impuso, y las penas han de ser para la fabrica, como esta mādado, las quales se pongan en los libros del Cabildo y del punto, y los Contadores las saquen dellos, y las baxen a los que vniere[n] sido penados, y apliquen a la fabrica, pena de pagarlas con el doblo.

## CONSTITVCIÓN XXXV.

**M**ANDO, que si algun Capellan, o Ministro Sacerdote de la Capilla quisiere enterarse con ornamento della, aya de ser tal el que se le diere, que no pueda servir, y tasandose su valor se pague a la Fabrica de la hazienda del difunto, antes de entregarle.

## CONSTITVCIÓN XXXVI.

**O**RDENO y mando, que la Missa que se auia de dezir cantada cada dia por la señora Emperatriz doña Ysabel, se diga rezada, por auer constado que su dotacion no es suficiente para celebrarla cantada, y que para que con puntualidad se cumpla, se ponga en el libro del punto, y a punte el apuntador como las demas Missas de obligacion, y se escriua en la tabla de los sufragios Reales, esta, y la de nuestra Señora, dentro de diez dias de la notificacion desta mi provision, y no lo haziendo, el dicho Arçobispo, o su Gouernador, lo executen, y tambien testimonio al dicho mi Consejo de la Camara.

## CONSTITVCIÓN XXXVII.

**P**ARA que en los Oficios Divinos se asista con la decencia, silencio, y respeto que se debe, y se diga con espacio y deuocion. Mando se guarde lo que en razon de esto es pronunciado en las constituciones de la dicha Capilla, y vistas que se han hecho de ellas, que el Arçobispo que fuere de Granada ponga particular esy dado en su obseruancia,

*Se paguē los ornamentos para entierros.*

*Se diga rezada la Missa por la señora Emperatriz.*

*Se guarde lo dispuesto en las constituciones, cerca de la decencia en la asistencia a los Oficios Divinos.*

## Constituciones,

nancia, y execute las penas que le parecieren necesarias.

### CONSTITUCION XXXXVIII.

*Elijase vn Capellan por Maestro de Cerimonias.*

**M**ANDO, que en conformidad de lo dispuesto por la constitucion ciento y seys, y resulta de la visita, que hizo el Licenciado Luzero, en el numero treynta y cinco, se eliga en cada vn año, con los demas officios, vn Capellan Prebendado, que cuyde de la obseruancia de las ceremonias, el qual sea obedecido en su officio, sin replica ni porfia, y passada la ocasion se le podrá aduertir por el Cabildo, si no fue ajustado a las ceremonias y consuera de la Capilla, para que se ajuste a ello, por escusar la turbacion en los Diuinos Officios. Y aya otro quarto, o medio Capellan, como oy le ay, que asista al Altar, y al Presbitero, y de leccion de ceremonias cada ocho dias, al qual se le de la Capellania con esta carga, y este subordinado en su officio al Capellan Prebendado.

### CONSTITUCION XXXXIX.

*Que se hagan dos lamparas para las Reliquias.*

**P**OR que se colocaron las Santas Reliquias que auia en la dicha Capilla, en los dos Altares. Mando, que de las penas que en esta visita se aplican para la Fabrica, se hagan dos lamparas de plata, de valor de dozientos ducados cada vna, las quales se pongan en los dichos dos Altares, y se enciendan por lo menos los Domingos, y Fiestas de todo el año, y quando se abrieren los Tabernaculos en que estan puestas las santas Reliquias, y los dias de la Cruz, y los de los Santos de quien las huuiere en los Altares, y que el dicho Arçobispo lo haga cumplir y executar, si vosotros tuvieredes remision, o descuydo en ello.

### CONSTITUCION L.

*Antes de hazer las nominas, se saquen las cantidades que pertenecen a monsones.*

**M**ANDO, que al tiempo de hazer las nominas, y repartimiento de la renta de la Capilla, ante todas cosas se saquen de la gruesa cinquenta y vn mil seyscientos, y noueta y quatro mara;

maravedis en cada vn año, para las siete Prebendas de montones, los veinte mil por táos que les pertenecen de los censos que están impuestos en su favor, procedidos de los alcances que se hizierón a los Tesoreros de Granada, y Mayordomos de Alcalá, y Priego, y los treinta y vn mil seyscientos y noventa y quatro maravedis restantes de la dación que dexó el Licenciado Pedro Nuñez para dos Capellanes del Coro, cuyos salarios se pagan de la hacienda de montones, los quales lo han de llevar demás de la renta que les toca por sus siete Prebendas, y los Contadores los han de poner en las nominas, descontado lo que costare la cobrança, conforme lo que le tocare de las costas generales: so pena, que no lo haziendo ellos, y los Tesoreros que los pagaren, los pagarán de su hacienda. Y encargo al dicho Arçobispo tenga cuydado de saber si se executa.

#### CONSTITVCIÓN LI.

**L**A S penas que el Cabildo, o el Capellán Mayor impusiere en los casos que a cada vno le tocare, que por la resulta de la visita del Licenciado Lucio Luzero están aplicadas a la Fabrica, se asienten las del Cabildo en su libro, y las vnas y las otras en el del punto, y dellas se saque testimonio, y fin el no puedan los Contadores hazer las nominas, y lo que montaren lo baxen de la renta de los penados, y lo apliquen a la Fabrica, y en el libro della se haga cargo al Theforero; y así lo guarden y cumplan, pena de que lo pagarán el Secretario del Cabildo, Puntador, Contador, y Tesorero lo contrario haziendo.

#### CONSTITVCIÓN LII.

**C**OMO quiera que por cõstitucion está ordenado, que el Capellan Mayor, y Capellanes no se pueden servir de los Portereros de la Capilla, ha constado en esta visita, que por seruirse y acompañarse dellos el Capellan Mayor pa-

G

ra las

*Las penas se asienten en el libro del Cabildo y punto, y sin tercio dellas no hagan las nominas los Contadores.*

*No se sirua el Capellan Mayor, o Capellanes de los portereros.*

# Constituciones,

ta las suyas, fuera del Cabildo, han faltado a lo que por obligacion de sus officios les toca. Mando se guarde y cumpla la constitucion que cerca de esto habla; y que no se sirua el Capellan Mayor, ni otro ministro de los Porteros, fuera de lo que a sus officios tocaren, conforme a las constituciones: los quales cumplan con ellas, y la Capilla los multe, y si en el castigo vuiere negligencia, el Arçobispo lo auerigüe, castigue, y remedie.

No se hable detrás de la Capilla con mugeres.

## CONSTITVCIÓN LIII.

**A**VNQUE por Cedula del Rey mi señor y padre, que tanta gloria aya, que resultò de la visita vltima, està mandado que el Capellan Mayor, Capellanes y ministros, dentro de la Capilla, ni en las puertas no puedã hablar con ninguna muger, de qualquier estado y condicion que sea, pena de diez ducados por la primera vez a cada Capellan. La segunda veynete. Y la tercera ciento, y dos años de suspension de su Prebenda, y a los ministros en otras penas, aplicadas todas para la Fabrica. No se ha cumplido, y desta visita resulta uer en esto grandes excessos. Mando, que el Capellan Mayor tenga cuydado de que se guarde, cumpla, y execute la dicha Cedula, y no lo haziendo guardar, o no lo guardando el; el Arçobispo haga aueriguacion dello, y execute las penas de la dicha Cedula, y las que de derecho vuiere lugar contra el dicho Capellan Mayor, Capellanes, y ministros que contravinieren a ella.

## CONSTITVCIÓN LIIII.

El Capellã mayor pueda dezir las Missas de honras Reales q̃ quisiere.

**P**OR la autoridad del officio del Capellan mayor, y ser cabeza de la Capilla. Mando, que las Missas extraordinarias que se dixeren por personas Reales, viuas, o difuntas, o rogatiuas, o hazimientto de gracias, que por las constituciones no està dispuesto quien las ha de dezir, pueda el Capellan mayor, si quisiere, en cargarle de dezirlas.

CONS-

CONSTITUCION XLV.

**Q**UANDO el Capellan mayor dixere Missa cántada, que le toque por oficio, se vistan cō el de Evangelio el Preste de aquella semana, y de Epistola el Capellan Prebendado mas moderno, y si ambos fueren músicos, se vistan los dos Prebendados mas modernos que no lo fueren. Y en las Missas rezadas q̄ dixere dentro de la Capilla, los dias de Fiesta le ayuden dos Acolitos, y los demas vn Acolito mayor, sin que pueda embarçar en esto otro ningun ministro, por la falta que haràn a sus officios.

CONSTITUCION LVI.

**E**N la mesa que està en medio de la Sacristia, solo se puedan vestir, y desnudar los que dixeren la Missa mayor, y el Capellán mayor lo pueda hazer para las Missas rezadas, no estorvando a los de la Missa mayor.

CONSTITUCION LVII.

**P**OR la poca paz, y concordia que ha auido entre el Capellan mayor, y Capellanes, escandolo, y mal exemplo que dello se ha seguíto. Mado, q̄ el Capellán mayor trate a los demas Capellanes con la cortesia que se deve, y lo mismo hagã los Capellanes con el, teniendole el respeto y veneracion como a cabeça de su comunidad; y los Capellanes entre si tengan paz y concordia, y se traten bien, y cō la modestia devida a Sacerdores, y Capellanes mios, sin ocasionarse con palabras descompuestas. Y en cargo al Arçobispo de Granada, que quando lo contrario sucediere, conozca contra los delinquentes, así por querrela, como de oficio, y haga justicia, excurando las penas de la constitucion cinquenta y cinco, y las que mas le pareciere, en cuya obseruãcia y castigo de los trasgessores pueda preuenir a la Capilla.

CONS-

12  
Quando el Capellan mayor dixere Missa que le toca por oficio, el semanero sea de Evangelio, y el mas moderno de Epistola.

En la mesa de en medio se puedan vestir los que dixeren Missa mayor, y el Capellan mayor, no estorvando los.

Se traten con respeto los Capellanes.

# Constituciones,

## CONSTITVCIÓN LVIII.

*El Capellan mayor trate con decencia a los ministros.*

**M**ANDO, que el Capellan mayor trate a los ministros Sacerdotes con la decencia que se deue a su estado, sin obligarlos a que le acompañen, ni dexarse acompañar dellos: y a los demas ministros los trate bien: y a los Maceros, q̄ siuén con títulos míos, haga el tratamiento que el Dean de la Iglesia haze al Pertiguero, por auerse seguido inconueniétos de lo contrario. Y si así no lo hiziere, el Arçobispo ponga remedio en ello.

## CONSTITVCIÓN LIX.

*Las cartas para la comunidad las entregue qualquiera al Secretario, para que en Cabildo las lean.*

**L**AS cartas que viniéren para la Capilla, no las pueda abrir el Capellan Mayor, ni otro ningun Capellan, y si llegaren a manos de qualquiera dellos, las entreguen al Secretario del Cabildo, para que en el se abran y lean.

## CONSTITVCIÓN LX.

*Ofrenda de persona Real se reparta entre Capellan mayor, y Capellanes.*

**S**I en tiempo de ofrenda se hallare en la dicha Capilla persona Real, lo que ofreciere se reparta entre el Capellan Mayor, y Capellanes, lleuando el Capellan Mayor dos partes, y en las de mas ofrendas se guarde la costumbre que se ha tenido.

## CONSTITVCIÓN LXI.

*No se den aumentos, ni salarios.*

**P**OR quanto estando mandado por la resulta de la visita passada, que el Capellan Mayor, y Capellanes no puedan dar salarios de nuevo, ni acrecentarlos, sin expressa licencia mia, y que lo que de otra manera se hiziesse, no se recibiesse, ni passasse en cuenta; No se ha cumplido, antes contrayniendo a ello se han dado ayudas de costa, y recebido nuevos ministros, y a los que auia acrecentadoles los salarios que tenían, grauando a la hacienda de montones en mucha cantidad, a título de que auia falta de voces, y con otros pretextos. Para cuyo remedio mando, que de aqui adelante no se pueda dar salario nuevo, ni acrecentar los q̄ estan señalados por constitucion, y resulta de visita,

fitas, ni dar ayudas de costa, sino fueren con expresa licencia mia, despachada por mi Consejo de la Camara, o en caso vigente, preciso, y muy justificado, que ofreciendose, podran dar hasta cinquenta reales de ayuda de costa, viniendo en ello las tres partes de quatro del Cabildo, el qual ha de ser llamado para este efecto del dia antes, y estas ayudas de costa en la cantidad y modo referido, no se puedán dar a vna misma persona mas que dos vezes en vn año, y para pagarlas el Tesorero, tome certificaci6n del Secretario del Cabildo, y lo contrario haziendo, los que lo votaren lo paguen doblado, y se les baxe de sus nominas en el primer tercio, y si los C6tadores no lo baxaren, se cobre de su hazienda. Y el Tesorero, o Mayordomo de la Capilla no pague los dichos salarios nuevos, o acrecentados, ni ayudas de costa, aunq̃ sea por librança de todo el Cabildo, por via de gracia, nemine discrepante, pena que lo boluerán doblado de su hazienda. Y el Arçobispo teniendo auiso de qualquiera de la Capilla (a los quales encargo la conciencia, se le den) lo haga guardar, y execute estas penas contra los trãsgresores, las quales sean para Fabrica de la dicha Capilla.

CONSTITUCION LXII.

**P**ARA mayor obseruancia de lo dispuesto en el capitulo antes deste, y que por lo que en el se contiene no aya falta en el seruicio del Culto Diuino, y voces para celebrarle con la solemnidad deuida a Capilla Real tan insigne. Mando, que de aqui adelante todas las medias, y quartas Capellanias se prouean por editos y concurso de oposicion en voces de canto de organo, segun la necesidad que dellas tuuiere la Capilla, nombrando el Capellan mayor, y Capellanes, hechos los exerci-

H cios,

*Medias, y quartas  
Capellanias se prouean por oposicion  
en musicos.*



## Constituciones,

cios, como se hazen para las Preuendas de voces, dos los mas suficientes, cuyo nombramiento embiará a mi Consejo de la Camara, a manos de mi Secretario que es, o fuere de mi patronazgo Real, para que se elija el vno dellos, y se le dé titulo mio, con que las dichas medias, y quattas Capellanias seràn mas apetecidas, y vernan a ellas personas suficientes.

### CONSTITVCIÓN LXIII.

*Que se haga otra  
llaue para las Re-  
liquias.*

**P**OR la poca guarda y custodia que hasta aqui han tenido las Reliquias de la dicha Capilla. Mando, que demas de las tres llaues con que hasta aora se han cerrado, que tienen el Arçobispo dessa ciudad, el Marques de Mondexar, y el Capellan mayor de la dicha Capilla, se ponga otra llaue mas, la qual téga el Capellan que el Cabildo della nombrare, y que todos asisttan personalmente siempre que se huieré de abrir y cerrar los Relicarios, que han de ser solo los dias para ello señalados, cõ asistencia del Secretario de la Capilla: y no se saquen los Relicarios de los Tabernaculos, si no fuere quando se ayan de llevar en procession, y para ella se entregué por testimonio del Secretario del Cabildo, el qual dé fee como se boluieron a poner en sus Tabernaculos: y el tiempo que estuieren abiertos, asista a su guarda el Capellan que tuuiere la llaue de la Capilla, y se le den ocho reales cada dia de la renta de la Fabrica, y con el asista vn maçero, a quien se den quatro: y no pudiédo asistir alguno de los quatro que tiené las llaues, si fuere el Arçobispo de su llaue al Dean de la Iglesia, y en su ausencia al que se sigue en Dignidad. Y el Marques de Mondexar la dé al Corregidor, o a su Teniente. Y el Capellan mayor al Capellan mas antiguo, que no tenga la otra, y faltando el nombrado  
por

por el Cabildo, nombre otro los quales cerrando se el Relicario entreguen las llaves a los propietarios, y aunque se ayan de abrir a la tarde, se cierren los tabernaculos a medio dia, acabados los officios.

CONSTITVCIÓN. LXIII.

**P**OR la resulta de la visita del Licenciado Ludio Luzero en el numero diez y siete, se dispuso, que el Capellan Doctoral Jurista de la dicha Capilla, tenga obligacion de seguir sus pleytos, y hazer relacion al Cabildo del estado que tuuieren en el primero de cada mes, por el libro que ha de tener de la razón de los dichos pleytos. Y por que desta visita ha constado no se cumple con lo dispuesto por el dicho capitulo. Mando se guarde y cumpla todo lo en el contenido inuiolablemente, y que el Arçobispo lo haga obseruar, y las faltas que en esto se hizieren, las castigue, y haga satisfacer a la Capilla el daño que dellas resultare: y quando le pareciere justo, por omision, o culpa del Doctoral, ponga Letrado a su costa, que haga lo que el denia hazer; segun lo contenido en el dicho capitulo diez y siete.

*El Doctoral siga los pleytos de la Capilla.*

CONSTITVCIÓN LXV.

**L**OS libros del canto se entreguen al Sochantre por inuentario, ante Escriuano, o Notario, en el qual se vaya añadiendo los q̄ de nueuo se comparen, y todos los tenga en aposento a parte con llave, y cuyde de recogerlos y guardarlos, y sacar cada dia los que fueren necessarios, y tenga obligacion de dar cuenta de los que se entregaren, y satisfacion de lo que faltare; y el inuentario se traslade en el libro de inuentarios de los bienes de la Sacristia,

*Se entreguen por inuentario los libros de canto al Sochantre.*

CONS-

# Constituciones,

## CONSTITVCIÓN LXVI.

*Se le haga saber lo que le toca al ministro que se recibiere.*

**Y** PARA que cada vno de los ministros, y oficiales de la dicha Capilla, sepa la obligacion que tiene, y ha de cumplir por razón de su officio, y lo que por esta mi prouision mando, para el mejor gouierno della, y obseruancia de sus constituciones, y Cédulas Reales. Mando, que siépre que se reciba ministro de nuevo, se lean en su presencia, y se le dé traslado de lo que le tocara.

## CONSTITVCIÓN LXVII.

*Montones, y Fabrica se junten.*

**L**AS siete Prebendas, que llaman montones se den a la Fabrica de la Capilla, y se junte có la renta que ella tiene oy, la qual pague a los ministros que auian de pagar los montones, que son salarios de quatro medios Capellanes, y seys quartos Capellanes, doze Acolitos, vn Versiculario, Sacristan, cinco Menestriles, Sochantre, Porteros, y Maceros, y lo demas que en esta visita se acrecienta, a los quales se les há de dar los salarios que está señalados por las constituciones, sin poderlos aumentar, ni dar ayuda de costa, ni recebir otros ministros de nuevo, como está mandado por las cedulas de resulta de la visita del Licenciado Lucero: y lo que sobrare de los montones pagados estos ministros, sea para la Fabrica, y se distribuya como la demas hacienda fuya.

*Cumplase lo referido.*

**T**ODO lo qual mando se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, no embargante lo dispuesto por las constituciones de la dicha Capilla, cedulas, y prouisiones Reales, y resultas de visitas, que en lo que fueren contrarias a lo que aqui dispógo, las reuoco, anulo, y doy por ningunas, y de ningun valor y efecto, quedando en lo demas

de mas en su fuerza y vigor. Dada en Madrid a ca-  
torze de Noviembre de mil y seyscientos y treyn-  
ta y dos años.

**YO EL REY!**

Yo Antonio Alofa Rodarte Secretario del Rey  
nuestro señor, lo hize escribir por su mandado.

Registrada en el Real Archivo. Por Chanciller mayor  
Gaspar Sanchez. Gaspar Sanchez.

Arcebispo de Granada. El Licenciado don Fernando  
Remirez Feriña.

Lic: don Francisco de Tejada y Mendocá. Lic: don Juan Chumacero  
y Carrillo.

N. Magestad manda que de aqui adelante se guar-  
de lo aqui contenido, en el gouerno de la Capilla  
Real de Granada que resulta de la visita que ha he-  
cho della el Abad del Monte Santo.

**I EN**

## Constituciones

**E**N la Ciudad de Granada, a primero de Diciembre de mil y seyscientos y treynta y dos años: estando en el Choro alto de la Real Capilla desta dicha Ciudad, el Capellan Mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla, en forma de Cabildo, como lo tienen de costumbre, y assimismo los Ministros de la dicha Real Capilla; conuene a saber: Don Diego de Cordoua Capellan Mayor; el Licenciado Iuan de Sosa Sigundo Fernandez: el Licenciado Pedro Perez; el Doctor Rodrigo de Rueda; don Martin Bazan de Loaysa el Licenciado Escalera; el Doctor Arbolancha; el Licenciado Carrillo; el Doctor Almanza; el Licenciado Cea; dō Esteuá Valmaseda, Alóso Hidalgo, el Licenciado Gutierrez de Pineda, don Diego de Bracamonte; don Cebrian de Leon, don Pedro de Gámez, el Licenciado Pastrana, don Francisco de Obregon, el Doctor Chauarria, el Doctor Porrás, dō Nicolas de Agreda. Capellanes de la dicha Real Capilla, y el Jurado Iuan de Maçuelos, Tesorero, y Mayordomo della, el Licenciado Nicolas Martinez, Pedro de Burgos, el Licenciado Miguel de Porras medios Capellanes, el Licenciado Blas de Roa Sochantre, Iuan Fernandez, el Licenciado Iuan Ortiz de Zarate, el Licenciado Loya, Iná Antonio, el Lic. Rosillo, quartos Capellanes, el Licenciado Ceuallos Sacristá mayor, Lazaro de León ayudate, Iuan Gutierrez, Iusepe de Florencia, Iuan Muñoz Menestriales. Marcos de Merida Macero, Christoval Martinez, y Esteuán de Leyua porteros. Yo Fráncisco de la Fuente Jurado desta dicha ciudad, escriuano del Rey nuestro señor, y de la comission de la resulta de la visita de la dicha Real Capilla, en cumplimiento del auto del señor don Mendo de Benauides, Cauallero de la Orden de Santiago, electo Obispo de Segonia, Presidente desta Real Chancilleria de Granada-a quien por cedula de su Magestad está cometida la execuciō y cūplimiēto de

de la Real Capilla. 18

de la dicha visita, lehi, y notifiqué la Real cedula de su Magestad, autos desto escritos, a los dichos Capellan mayor, y Capellanes, y ministros de la dicha Real Capilla, de verbo ad verbum, como en ella se contiene, los quales dixeron que la obedecen con el acatamiento devido, y estan prestos de hazer y cumplir lo que por ella su Magestad manda, y para el dicho efeto se la entregué para ponerla en su Archiuo. E yo el dicho escriuano dixesteoy presto de entregarla a los Archiueros de la dicha Capilla. Y en fee dello fize mi signo.

En testimonio de verdad.

Francisco de la Fuente.

